



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Ya habrá V. S. recibido la Real orden circular en la que se señala a esa provincia el cupo que le corresponde por la contribucion territorial en el próximo año de 1858. Este cupo, para cuya designacion se han tenido presente las declaraciones de riqueza hechas ó consentidas por los pueblos, se halla arreglado á la suma de 350.000.000, considerada como el producto del 14 por 100 de los rendimientos líquidos sobre los cuales pesa la enunciada contribucion, y que ha sido la cantidad satisfecha en el año anterior y el actual.

El Gobierno abraza el pleno y motivado convencimiento de que dista mucho de la exactitud semejante apreciacion, y cree firmemente que si las declaraciones sobre que se funda fuesen la expresion genuina de los hechos, y no adolecieran de errores funestos á la vez para los contribuyentes y para el Tesoro, resultaria que, sin menoscabar ni paralizar el movimiento y desarrollo de la riqueza agrícola, ni exceder el tipo del 14 por 100 actualmente adoptado, los productos del impuesto territorial podrian recibir un notable aumento.

Pero el Gobierno se cree en el deber de consignar aquí en términos explícitos que la idea de dar mas latitud á los ingresos del Tesoro no es únicamente lo que motiva la presente comunicacion, porque difícilmente, sin el concurso de las Cortes, se decidira á imponer mayores sacrificios á los pueblos. No cree tampoco que sea necesario el pago del 14 por 100 para producir los 350.000.000 que figuran en el presupuesto del presente año, y antes bien profesa la opinion de que un tipo mas bajo daria la misma, si no mayor cantidad para el Tesoro. Es mas: si no le contuviera la gravísima consideracion de que toda parsimonia es poca cuando puede correrse la contingencia de dejar indotados los servicios públicos, no titubearia en pedir á los Representantes del pais en su reunion próxima la fijacion de un tipo inferior al de 14 por 100 que en el día rige como límite á la exaccion del impuesto de que se trata.

Y aunque sea triste confesarlo, desgraciadamente por causas de todos conocidas y por los obstáculos insuperables que las frecuentes perturbaciones públicas y cambios incesantes de sistema han opuesto á

la cabal ejecucion y desenvolvimiento de un plan bien combinado en todas sus partes, los medios de averiguar hasta donde es posible el verdadero estado de la riqueza inmueble y su masa ó porcion imponible, se hallan muy lejos entre nosotros del perfeccionamiento progresivo que han alcanzado y continúan diariamente adquiriendo en paises mas adelantados. De aquí la sensible desigualdad que se advierte y que no han podido corregir los perseverantes esfuerzos de la Administracion, entre algunos cupos y cuotas de las provincias, pueblos y particulares; de aquí las quejas que embarazan el curso expedito de la accion fiscal, siembran la vacilacion y la duda en los encargados de la gestion de este tan importante ramo de la fortuna pública, y causan perjuicios de no fácil reparacion en los intereses colectivos y en los individuales.

A pesar de estas dificultades que el Ministro que suscribe conoce y aprecia en todo su valor, hay que convenir en que desde el planteamiento del sistema tributario hasta la fecha los trabajos, con mas ó menos constancia practicados, han ido acumulando una abundante cantidad de datos y noticias, que bien desentrañados y estudiados, pueden servir de base á cálculos que se aproximen un poco mas que los que hoy rigen á la realidad. Las mismas reclamaciones de que se ha hecho mérito en medio de sus inconvenientes, han provocado operaciones de investigacion, confrontaciones y debates que no siempre han sido estériles, y de los cuales es posible todavia sacar un partido ventajoso si se procede con la sagacidad y método correspondientes.

Examine, pues, V. S. detenidamente la distribucion de la cuota provincial hecha á los pueblos en el año corriente, y las variaciones fundadas que deban tener lugar en el del próximo; compare V. S. estos datos con las noticias estadísticas que posean esas Oficinas para conocer los que, figurando el tipo máximo en los repartimientos, cuentan con mayor capacidad tributaria; estudie las diferentes reclamaciones que los pueblos hayan presentado, las resoluciones que sobre ellas hayan recaído, y fácil le será á V. S. encontrar la diferencia entre el 14 por 100 de la riqueza imponible y la que se supone en cada localidad. La Real orden de 23 de Diciembre de 1846, que prohibia imponer mas del 12 por 100 á los propietarios residentes fuera de la provincia ó distrito, sirvió de base para regularizar generalmente los repartimientos y para llegar al resultado que hoy se obtiene. Si un recurso tan incidental y limitado produjo estos efectos, ¿qué no deberá prometerse el Gobierno de los trabajos practicados entonces, de la mayor inteligencia con que en

la actualidad se ejecutan los nuevamente hechos; de la menor repugnancia de los contribuyentes á secundarlos, del notable incremento de la riqueza pública en general y de la mayor eficacia de los medios de que dispone la Administracion? El Gobierno, por consiguiente, tiene derecho á esperar que V. S. se hallará en actitud de presentar á los pueblos, con suficiente conocimiento de causa, el importe aproximado del 14 por 100 de su respectiva capacidad tributaria y de la cuota que segun este tipo á cada uno corresponda, haciendo desde luego la necesaria rebaja en las que de él excedan si se hallan debidamente justificadas, y recaudando las contenidas dentro de este límite. Si las disposiciones que V. S. adopte á este fin fuera objeto de reclamaciones ó quejas, óigalas V. S. en cuanto se dirijan contra la demasia ó exceso en la imposicion que ya tienen consentida los pueblos, pero haciendo esta efectiva en los plazos marcados para que en ningun caso pueda el Tesoro público dejar de atender cumplidamente sus obligaciones.

Practicadas con acierto estas operaciones, y provistos de los interesantes datos que ellas suministren, el Gobierno podrá proponer á las Cortes, y estas votar con segura conciencia, el sacrificio que las riquezas territorial y pecuaria deban hacer en las aras de las necesidades del pais.

Aparte de estas consideraciones especiales y practicas existen otras de un orden mas elevado y general, aunque on por eso menos importantes, de las cuales viene claramente á deducirse, que sin traspasar el límite hoy día establecido del 14 por 100, los ingresos del Tesoro por el concepto de la contribucion territorial deben tomar mayores proporciones. La abolicion del diezmo, abandonado gratuitamente por el Estado; los mercados extranjeros abiertos á los productos de nuestra agricultura; el creciente desarrollo de su exportacion; las necesidades del mayor consumo que se hacen sentir imperiosamente en todas partes; el aumento de la poblacion; el vuelto lento pero seguro que se echa de ver en nuestra industria, merced, entre otras causas, al estímulo de la moderada concurrencia que le ha procurado la reforma arancelaria; el mayor valor que ha tomado la propiedad territorial; la imponente masa de riqueza inmueble incorporada á la circulacion general; la multiplicacion de los Bancos y otras instituciones de crédito; el impulso que han recibido las vias de comunicacion, débil si se compara con las legítimas exigencias del movimiento de la riqueza nacional, pero importante si se tiene en cuenta los escasos recursos de que el Estado ha podido disponer con destino á tan vital objeto; la excitacion, por punto general sa-

ludable y fecunda, que se advierte en el seno de todas las clases sociales; el progreso y los adelantos de los paises extranjeros, que por la solidaridad de cada vez mas íntima que une á todos los pueblos, no puede menos de trascender favorablemente al nuestro, y otra multitud de causas, en fin, pertenecientes al orden intelectual y moral tan estrechamente enlazados con el orden económico, demuestran de una manera irrefragable que el guarismo en que hoy consiste el producto del impuesto territorial representa una época bastante atrasada de nuestra agricultura, y no se halla de ningun modo en armonía con el estado actual de la riqueza inmueble del pais.

Partiendo de los datos expresados, y teniendo en cuenta las observaciones que preceden, el Gobierno se lisonjea de que los trabajos de V. S. en la materia, acometidos con fé, proseguidos con perseverante empeño, y realizados con discrecion y tino, darán resultados muy superiores en importancia y utilidad á los obtenidos hasta el día; ocurrirán á la urgente necesidad que aqueja á la Administracion de reparar las injusticias procedentes de la desigualdad entre los cupos y cuotas repartidos á las provincias, pueblos y particulares, y de quitar todo pretexto á reclamaciones exageradas y gratuitas, y pondrá al Gobierno en aptitud de ofrecer á los Representantes del pais un criterio tan seguro cuanto en este género de cuestiones pueda serlo, para apreciar debidamente el importe y trascendencia de los sacrificios que su voto ha de imponer á la riqueza agrícola. No vaya á creerse, sin embargo, que el Gobierno abraza la esperanza de llegar á un conocimiento exacto y cabal de esta riqueza. Con los limitados recursos é imperfectos procedimientos de que dispone, mal podria lisonjarse de conseguir un resultado que otros paises no han obtenido, y acaso desesperen de obtener, á costa de inmensos sacrificios de ciencia, de tiempo y de dinero.

Como quiera que sea, el Gobierno considera los 350.000.000 en que consiste el repartimiento circular para el corriente año, como el *producto mínimo* de la contribucion territorial, basada sobre el 14 por 100 de la materia imponible que ha de ingresar en el Tesoro público y por lo sabido cree inútil advertir á V. S. que cuando por parte de los contribuyentes la Administracion encuentre resistencia á satisfacer la mayor cuota que pueda caberles, y se les imponga como importe del 14 por 100 de los rendimientos líquidos de su riqueza inmueble, se les exigirá desde luego una cuota igual á la que hayan pagado, sin perjuicio de practicar la evaluacion pericial en los términos, por los procedimientos y bajo la responsabilidad establecidos. Al mismo tiempo, y sobre este

punto llamo muy particularmente la atencion de V. S., debe tener entendido, y hacérselo tambien saber á los contribuyentes, que, como medida de justa compensacion, la cantidad que partiendo del enunciado tipo del 14 por 100, resulte recaudada de mas sobre los 350.000,000 procedentes de la contribucion territorial, y consignados en el presupuesto del corriente año será de abono, ó se rebajará de los trimestres sucesivos, si las Cortes, en su elevado criterio, juzgasen oportuno no hacer modificacion alguna por ahora en el contingente de los 350.000,000 con que la riqueza inmueble del pais concurre á levantar las cargas del Estado.

Por lo demás, es necesario que, á parte de los medios coercitivos con que la legislacion é instrucciones del ramo han dotado á las Autoridades administrativas, se haga uso de la influencia moral, que no por ser mas lenta es menos eficaz y produce resultados mas duraderos. Conviene por lo tanto que V. S. procure desterrar á todo trance la arraigada preocupacion que tiende á establecer una especie de oposicion lamentable entre los contribuyentes y el Tesoro. Conviene que V. S. propague é inculque la idea de que los sacrificios que el Estado exige á las fortunas particulares no tiene mas objeto que el de fomentar los intereses morales y materiales del pais, mantener el decoro y fuerza de la nacion, afianzar las instituciones, y abrir nuevos manantiales de riqueza pública. Lejos de existir ese pretendido antagonismo entre el patrimonio del Estado y el privado, se hallan ambos unidos por lazos estrechos é indisolubles, y su prosperidad y decadencia caminan á la par y de consuno. Sin presupuesto capaz de satisfacer las cargas públicas y de proveer con amplitud á las necesidades siempre crecientes de la civilizacion, es imposible que el Gobierno pueda desempeñar cumplidamente la altísima mision que le está confiada, y arrostrar la grave responsabilidad á que le expone su espinoso encargo.

Cuando las opiniones de los contribuyentes lleguen á rectificarse en este sentido, desaparecerá el censurable sistema de ocultacion y disimulo que ha prevalecido hasta hoy en la manifestacion de la riqueza imponible; los cálculos de la Administracion descansarán sobre bases seguras, y será verdaderamente proporcional el repartimiento del impuesto de que se trata; y por último, llevando al presupuesto un ingreso cuantioso, sólido y de indisputable estabilidad y permanencia, se habrá dado un gran paso hácia la extincion del déficit, que, cuando es normal y constante, hacen tan poco honor á los pueblos como á los Gobiernos; que abate el precio de sus valores, y poniendo al Tesoro en la dura precision de recurrir incesantemente á la cooperacion del crédito, impide que los capitales se dirijan á explotar numerosos ramos de la riqueza nacional, que languidecen aguardando su accion vivificadora y fecundante.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, el Gobierno cree que V. S. se habrá penetrado del difícil y delicado encargo que se le confia por la presente comunicacion. La fuente de uno de los ingresos mas pingües del Tesoro, de una de las contribuciones mas importantes, de uno de los elementos mas poderosos con que el Gobierno cuenta para llenar el descubierta que dejan todavia las rentas públicas y hacer frente á gastos que son indispensables, si la nacion española ha de seguir de cerca el movimiento progresivo de la civilizacion europea, depende acaso del mayor ó menor acierto con que V. S. interprete su pensamiento y sepa realizarle en todas sus partes.

El deber de V. S. es tanto mas imperioso y estrecho en este punto cuanto que, dotado V. S. de la unidad de mando, y reuniendo en su persona facultades y atribuciones, en otro tiempo divididas, puede marchar con mas expedicion en sus procedimientos y remover con mano firme y decidida los obstáculos que todas las re-

formas, por beneficiosas que sean, encuentran siempre en el espíritu de estancamiento y de rutina. Esta, que es la primera prueba formal y grave bajo el punto de vista rentístico á que se somete (desde que se ha refundido en él la administracion económica) el cargo que V. S. ejerce, decidirá si fué oportuna ó quizás prematura una medida que, aconsejada por las prescripciones de la ciencia, solo exigia el advenimiento de circunstancias á propósito para ser planteada, y pondrá al Gobierno en el caso de decidir con completo acierto esta cuestion, si fuese necesario y conveniente.

En resumen: averigüe V. S. el verdadero importe de la propiedad territorial imponible; cobre V. S. solamente el 14 por 100 de sus productos líquidos en la forma y modo que prevengan las instrucciones; haga V. S. patente á los pueblos el importe de este; donde hubiere justa y fundada opinion, proceda V. S. á la evaluacion prevenida, pero haciendo antes ingresar en el Tesoro el 14 por 100 de la riqueza que ha sido impuesta y gravada hasta el dia, y por lo tocante á las ocultaciones sea V. S. inexorable con la ley y la instruccion en la mano. Ningun bien mayor puede V. S. dispensar á la provincia que administra que una justa reparticion de sus impuestos. Nada elevará tanto la consideracion de V. S., nada aumentará su prestigio como las mejoras que en esta parte consiga. Nada puede V. S. hacer que procure mas estabilidad, que dé mas solidez al Gobierno de la Reina, que formar una buena administracion; y no puede ser buena administracion aquella que no sea justa, proba é inteligente.

Esto quiere S. M. la Reina, y esto prevengo á V. S. de su Real orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que adquiera la debida publicidad. Logroño 29 de Diciembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

CIRCULAR.

La Real orden circular de 18 del corriente, espedita por el Ministerio de Hacienda y que anteriormente queda inserta, ademas de prescribirme las reglas prácticas á que debo atenerme para su exacta aplicacion, me recomienda el uso de la influencia moral que en todo ánimo recto y desapasionado egerce siempre la razon cuando se la escucha sin preveniciones y con el buen deseo de adquirir el convencimiento de la verdad.

En obediencia de este superior mandato y con el objeto tambien de que mis debiles esfuerzos sean secundados por las personas sensatas, cuyo sano criterio tiene el privilegio de rectificar los estravios de la opinion de las gentes dóciles y sencillas, me dirijo hoy á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia; encargándoles muy eficazmente, que en el egercicio de sus funciones legales, y en el círculo privado de sus relaciones íntimas procuren con el mayor esmero desvanecer el envejecido y vulgar error, que á pesar de la cultura de la época, se abriga todavia en algunos contribuyentes, y que se funda en el falso principio de que su interés particular, se halla en oposicion con los intereses del Erario.

No se requiere gran esfuerzo para combatir aquel error; porque tampoco se necesita de mas auxilio que el del buen sentido para comprender, que no teniendo, como no tienen, los fondos que se recaudan por cuenta del Estado otra aplicacion que la legítima, paternal y benéfica de cubrir, por medio de una administracion celosa y ordenada, las atenciones del culto de nuestra Religion Santa, de la instruccion de nuestra juventud, del desarrollo de nuestra riqueza, de la proteccion de nuestra propiedad, de la seguridad de nuestras personas, de la integridad de nuestro territorio; y en una palabra, la de proveer á las multiplicadas urgencias, morales y materiales que de

continuo surge en la sociedad, y que es forzoso satisfacer si ha de conservarse su concierto y armonia, claro y evidente habrá de ser aun á los ojos de los mas preocupados, que entre el contribuyente y el Tesoro ecsisten lazos de union íntima que no pueden romperse ó alojarse sin que aquel quede en una triste horfandad, y en un lamentable desamparo.

Compréndese muy bien, que cuando las instituciones políticas de una nacion, escusan á sus Poderes Supremos, el laborioso cuidado de enterar á sus súbditos de cual sea la cuantía de los sacrificios que se les imponen y cuales los objetos á que se consagran, cubriéndose con el velo del misterio las operaciones económicas, haya lugar á la desconfianza, se egercite la murmuracion y hasta se llegue á mirar como un acto de violencia, el de la esacion de los tributos ordinarios. Pero cuando la ley fundamental de un pais impone á los que rigen sus destinos, la obligacion de acreditar, por el método de los presupuestos y cuentas generales, el importe de lo percibido y la forma de su inversion; y cuando el pais mismo, por boca de sus representantes, al votar aquellos gastos, prohiga la idea, hace suyo el pensamiento y les imprime el sello de su sancion, entonces ya el interés privado del contribuyente se identifica y confunde con el interés colectivo del Tesoro; y lejos de mirarse mutuamente como adversarios, debe el primero mostrarse respecto del segundo como su auxiliar mas franco y solícito.

Verdad es, que los medios de llevar á efecto la recaudacion de los impuestos, influyen poderosamente en la benevolencia ó adersion con que éstos se acogen y satisfacen; y sobre este particular será infatigable en recomendar y prescribir un celo esquisito, aunque siempre acompa-

ñado de aquellos miramientos y consideraciones que vigorizan la accion administrativa lejos de quebrantarla; puesto que se hace sentir la persuasion en donde no se ve la dureza erigida en sistema. Debe tenerse tambien muy en cuenta que la merma ó rebaja que sufre el contribuyente en sus rentas, no es lo que mas le preocupa ó afecta al pagar las contribuciones; porque ninguno ignora que la porcion rebajada no le pertenece; consagrada como está á fines mas altos que el de la satisfaccion de sus privados goces. Lo que si le irrita y escacerva es, la falta de equidad en la reparticion, las distinciones inmerecidas; y las vejaciones inmotivadas; y por eso nunca estará bastante recomendada la imparcialidad mas inflexible. Por último, es preciso no olvidar que el amor á la justicia es un sentimiento intuitivo en nuestros corazones; y por consecuencia, que todo acto de autoridad que tienda á torcerla ó desvirtuarla en lo mas mínimo, se sufre con pena cuando perjudica y se recibe sin aplauso cuando favorece. Por el contrario cuando todos sin distincion y sin privilegio, levantan las cargas en proporcion á sus facultades, estas cargas se hacen livianas como quiera que la equidad las suaviza, y templas las fuerzas que han de soportarlas.

Las Corporaciones municipales caminando por el facil sendero que traza esta doctrina cumplirán á la vez con dos obligaciones igualmente sagradas: una, la de proteger los legítimos intereses de sus administrados; y la otra, la de proporcionar al Tesoro los recursos con que cuenta para hacer frente á necesidades siempre crecientes, como que marchan á la altura y nivel de la civilizacion. Logroño 29 de Diciembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Con el objeto de cumplir con lo prevenido por la Real orden de 18 de Noviembre último publicada en el Boletín oficial núm 141 de 25 del mismo mes, se inserta á continuacion el estado que demuestra. 1.º los mozos que fueron sorteados en Abril del año último para el reemplazo del Ejército, segun aparece de las actas que obran en este Gobierno; 2.º los deducidos por fallecidos y los incluidos indebidamente en dicho sorteo segun el art. 75.º de la Ley; y 3.º los que á cada pueblo le quedan para sufrir el cupo en el año próximo segun el que se designe á la Provincia; á fin de que los Ayuntamientos ó particulares que tuvieren que hacer alguna reclamacion, la verifiquen en el preciso término de ocho dias Logroño 30 de Diciembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

REEMPLAZO PARA EL EJERCITO

Estado de los mozos sorteados en Abril de 1857, y que han de servir de base para la quinta de 1858.

PUEBLOS.	Mozos		Incluidos indebidamente.	Quedan
	sorteados.	Fallecidos.		

PARTIDO DE ALFARO.

Alfaro..	62	2	»	60
Aldeanueva de Ebro.	15	»	»	15
Rincon de Soto.	6	»	»	6

PARTIDO DE ARNEDO.

Arnedo.	32			
Anedillo y Santa Eulalia Somera.	8			
Bergasa.	6			
Bergasillas.	«			
Carbonera.	3	»	»	3
Corera.	10			
Enciso y Aldeas.	11	»	»	11
Herce.	5			
Munilla y Aldeas.	27			
Ocon y Aldeas.	27	»	»	27
Poyales y Aldeas.	10			

Préjano.	3	»	»	3
Quel	7	»	»	6
Redal (el)	6	»	»	6
Robres y Aldeas.	3	»	»	3
S. Iulalia Bajera.	»	»	»	»
Tudelilla.	6	»	»	6
Turruncun.	3	1	»	2
Villar (el de) Arnedo.	5	»	»	»
Villarroya.	3	»	»	»
Zarzosa.	1	»	»	»

PARTIDO DE CALAHORRA.

Calahorra.	56	»	»	56
Alcanadre	8	»	»	»
Ausejo	16	»	»	16
Autol	16	»	»	16
Pradejon	7	»	»	»

PARTIDO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA,

Cervera del Rio Alhama.	43	»	»	»
Aguilar y Rincon de Olivado.	17	»	»	17
Cornago y Valdeperrillo.	15	»	»	15
Grabalos	4	»	»	4
Inestrillas.	»	»	»	»
Igea.	15	»	»	15
Muro de Aguas y Ambas Aguas.	11.	»	»	11
Navajun	1	»	»	»
Valdemadera.	6	»	»	»

PARTIDO DE HARO.

Haro.	34	»	»	»
Abalos	6	»	»	6
Angunciana y Orea.	3	»	1	2
Briñas	4	»	»	4
Briones.	25	»	1	24
Casa la Reina	4	»	»	»
Castañares de Rioja	3	»	»	»
Cellarigo.	3	»	»	3
Cihuri	4	»	»	»
Cuzcurrita	12	»	»	12
Cuzcurritilla	3	»	»	»
Foncea y Arcefoncea.	2	»	»	2
Fonzaleche y Villaseca.	4	»	»	»
Galbarruli.	1	»	»	1
Gimileo	1	»	»	»
Ochanduri.	3	»	»	»
Ollauri.	7	»	»	7
Rivas	»	»	»	»
Rodezno	2	»	»	»
Sajazarra	3	»	»	»
San Asensio.	12	»	»	12
San Vicente de la Sonsierra y Peciña.	17	»	»	»
Tirgo	4	»	»	»
Treviana	10	»	»	»
Villalva.	3	»	»	3
Zarraton.	2	»	»	»

PARTIDO DE LOGROÑO.

Logroño y Barrios.	50	»	»	»
Agoncillo	3	»	»	3
Albelda	8	»	1	7
Alberite.	5	»	1	4
Arrubal.	1	»	»	»
Cenicero.	19	»	»	»
Clavijo.	5	»	»	»
Collado y Aldeas.	6	»	»	6
Daroca.	3	»	»	»
Entrena.	6	»	»	6
Fuenmayor.	10	1	»	9
Hornos	2	»	»	»
Jubera y Aldeas.	5	»	»	»
Laguilla y Ventas-blancas.	3	»	»	3
Lardero	10	»	1	9
Leza de Rio Leza.	3	»	»	»
Murillo de Rio Leza.	7	»	»	7
Medrano.	5	»	»	»
Nalda é Islallana.	17	»	»	»
Navarrete.	18	»	»	18
Ribaflecha	10	»	»	»
Sojuela.	6	»	1	5
Sorzano.	7	»	»	»
Sotés	6	»	»	»
Torrementalvo y Semalo.	»	»	»	»
Viguera y Aldeas.	15	»	»	15
Villamediana	8	»	»	»
Zenzano y Villanueva de San Prudencio.	4	»	»	4

PARTIDO DE NAGERA,

Nágera,	11	»	»	11
Alesanco	10	»	»	10
Aleson	1	»	»	1
Anguiano,	17	»	»	17
Arenzana de Abajo.	3	»	»	»
Arenzana de Arriba.	1	»	»	1
Azofra.	3	»	»	»
Badarán.	6	»	»	6
Baños de Rio Tobia	5	»	»	5
Berceo	8	»	1	7
Bezares.	»	»	»	»
Bobadilla	»	»	»	»
Brieiba	3	»	»	3
Camprovin.	7	»	»	»
Canales.	15	»	»	15
Canillas.	5	»	»	5
Cañas	2	»	1	1
Cárdenas y Mahave	5	»	»	»
Castroviejo.	1	»	»	»
Cordovin.	2	»	»	»
Hormilla	1	»	»	1
Hormilleja	3	»	»	3
Huércanos.	6	»	1	5
Ledesma	1	»	1	»
Manjarrés	1	»	»	»
Mansilla.	3	»	»	»
Matute.	5	»	»	»
Pedroso.	8	»	»	8
San Millan de la Cogolla y Aldeas.	19	»	»	»
Santa Coloma.	5	»	»	5
Tobia	»	»	»	»
Torreçilla sobre Alesanco	»	»	»	»
Tricio	3	»	»	»
Uruñuela	4	»	»	4
Ventosa.	11	»	»	»
Ventrosa	5	»	»	5
Villar (el de) Torre.	1	»	»	»
Villarejo	1	»	»	»
Villavelayo.	3	»	»	3
Villaverde.	2	»	»	»
Viniestra de Abajo.	2	»	»	»
Viniestra de Arriba	6	»	»	6

PARTIDO DE STO. DOMINGO DE LACALZADA

Santo Domingo.	17	»	»	»
Bañares.	4	»	»	»
Baños de Rioja.	1	»	»	1
Cidamon y Negueruela	3	»	»	3
Corporales y Morales.	2	»	»	2
Ciruela y Ciriñuela	2	»	1	1
Ezcaray y Aldeas.	30	»	»	30
Grañon.	5	»	»	»
Hervias.	3	»	»	3
Herramelluri y Velasco.	5	»	»	»
Leiba.	7	»	»	7
Manzanares y Gallinero de Rioja.	3	»	»	3
Ojacaastro y Aldeas.	11	1	»	10
Pazuengos y Aldeas.	7	»	»	7
San Millan de Yécora.	1	»	»	1
San Torcuato.	1	»	»	1
Santurde.	6	»	»	6
Santurdejo.	6	»	»	6
Tormantos.	8	»	»	8
Valgañon y Anguta.	2	»	»	»
Villalobar.	»	»	»	»
Villarta Quintana y Quintanar de Rioja.	5	»	»	»
Zorraquin.	1	»	»	»

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Torreçilla de Cameros.	22	»	»	»
Ajamil.	1	»	»	1
Aldeanueva de Cameros	»	»	»	»
Almarza y Rivabellosa.	2	1	»	1
Cabezón de Cameros.	1	»	»	»
Gallinero de Cameros.	5	»	»	»
Hornillos y Valdeoseira	3	»	»	3
Ortigosa y Aldeas.	14	»	1	13
Jalon	2	»	»	2
Laguna de Cameros.	6	»	»	»
La Santa y Aldeas.	»	»	»	»
Luezas.	1	»	»	»
Lumbreras y Aldeas.	11	»	1	10
Montalvo de Cameros.	2	»	»	»
Muro de Cameros.	5	»	»	»
Nestares.	2	»	1	1
Nieva y Monte Mediano.	8	»	»	8
Pinillos.	4	»	»	»
Pradillo.	3	»	»	»

Rasillo*(el).	1	»	»	»
Rabanera	5	»	»	»
San Roman y Aldeas.	5	»	»	»
Santa María de Cameros.	1	»	»	»
Soto y Treguajantes.	8	»	1	7
Terroba.	2	»	»	»
Torre de Cameros.	7	»	»	7
Torreña y Larriba.	4	»	»	»
Trevijano.	7	»	»	7
Villanueva de Cameros.	4	»	»	»
Villoslada.	17	»	1	16
Total	1360	6	16	1338

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta Provincia segun las actas	1360
Idem de los mozos sorteados que han fallecido	6
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la Ley vigente de reemplazos	16
Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de dicha Ley	1338

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SEÑORA: Deseando vivamente V. M. asistir á la solemne apertura de las Cortes del Reino en los momentos en que la nacion entera celebra alborozada el nacimiento del angusto Principe de Asturias; y no consintiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1857.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

REALES DECRETOS.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último para el dia 30 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50.000 rs. como suplemento al capítulo 8.º, seccion duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta corte.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2. — Circulares.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallón.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. —Armero. —Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número prefijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administracion militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. —Armero. —Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economia con el interes y bien del servicio, se ha dignado resolver que se reduzca á tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Península, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demas distritos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. —Armero. —Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.º Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.º Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga ob-

servando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1848.

4.º Que cesen desde 1.º de Enero próximo todos los demas Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes esten afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, ademas de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú Oficiales á sus órdenes que les detalla la Real orden de 19 de Diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. —Armero. —Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

A fin de que tenga puntual ejecucion el Real decreto de amnistia de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistia á los procesados.

2.º Que en las causas fenecidas se haga tambien desde luego la declaracion y aplicacion de amnistia á los penados; entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

3.º Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistia sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y 4.º Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista expresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistia.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857. —Casaus. —Sr. Regente de la Audiencia de....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Procurador general de las Escuelas pias en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo extensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de Beneficencia, y que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contexto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morale; que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas pias contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1851.

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar

como pobres concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos subsisten en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857. —Casaus. —Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Durro, en representacion de la empresa metalúrgica de hierro de Langreo, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Caudin como motor de una fábrica de beneficiar hierro que intenta construir en el término de Pradon de la Felguera, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1857. —Salaverria. —Sr. Director general de Obras públicas.

D. Remigio Iñigo de Angulo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, y demas Autoridades de los pueblos de la provincia de Logroño, á quienes saludo atentamente, tengo el honor de participar: que en una de las últimas noches, ha sido robada la Iglesia de Valverde, ignorándose hasta ahora por quien, la caja viril, que contenia las formas consagradas, lo cual es de plata, plana por abajo y obalada por la parte superior, de altura como cuatro pulgadas inclusa la cruz, y de valor como de doce duros; en cuya vista, en nombre de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) exorto y requiero á V. V. S. S. y de mi parte les ruego, que con el celo que les caracteriza y distingue, practiquen las oportunas diligencias, á fin de conseguir el hallazgo de dicha caja viril, y la captura de los presuntos autores de tal delito; poniendo una y otros á mi disposicion, caso de ser habidos, y quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos. Dado en Miranda de Ebro á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Remigio Iñigo de Angulo. —Por su mandado, Donato Martinez.

REMEDIO

CONTRA EL SANGUIÑUELO.

Enterada la Comision permanente de una comunicacion dirigida á la Presidencia que tengo el honor de desempeñar por el Licenciado en Farmacia D. Fernando Sepúlveda y Lucio, sobre descubrimiento de un remedio para curar el sanguinuelo en las reses lanaras, la misma se ha servido resolver en sesion celebrada en 28 de Octubre que se ensaye con las precauciones debidas para convencers de su eficacia, autorizándome para hacer los gastos necesarios para ello. En su virtud de acuerdo con tal dictamen y deseo de contribuir, como Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, á proporcionar á la ganaderia lanar un auxilio con-

tra la terrible enfermedad llamada *Sanguinuelo*, en el caso de ser cierto lo es puesto por el dicho Sr. Licenciado, he de terminado lo siguiente:

1.º Que luego que un ganadero noten en su ganado síntomas de aquella enfermedad lo habise á esta Presidencia.

2.º Que el Licenciado D. Fernando Sepúlveda, pase, á costa de la asociacion general de ganaderos, al lugar en que exista el rebaño invadido para ensayar un específico.

3.º Que desde que se encargue de curacion den á esta Presidencia un parte, y otro el ganadero por separado, ambos expresivos de los efectos que produzca el medicamento de las reses enfermas.

4.º Si fuese posible, convendria la asistencia del veterinario del pueblo al ganado imbadido, simultanear con la del Licenciado Sepúlveda.

Probada que sea la eficacia contra el *Sanguinuelo* del remedio á que esta circular se refiere, esta Presidencia dictará de acuerdo con la Comision permanente ó si necesario fuere, con arreglo á lo que resuelvan las Juntas generales, las medidas oportunas para premiar el mérito contraído por el inventor del remedio, y para que este pueda aplicarse por todos los propietarios de reses atacadas de aquella mortífera enfermedad.

Y á fin de que puedan hacerse los indicados ensayos, los Señores Visitadores y Síndicos de ganaderia, dispondrán lo necesario á fin de que llegue esta circular á noticia de los ganaderos, por si alguno que tenga que lamentar en su ganado la invasion del *Sanguinuelo*, gusta que sea objeto de los experimentos de curacion de que va hablado. Madrid 11 de Diciembre de 1857. —El Marqués de Perales.

Lo que copiado de la original remitida por S. E. el Presidente, se hace público para que llegue á noticia de los Síndicos de ganaderia, y demas ganaderos en esta provincia, para que en el caso de imbadirse sus ganados de la enfermedad de *Sanguinuelo* ó mal de bazo que es la misma, puedan dirigirse como queda dicho á la referida Presidencia, cuya asoladora enfermedad tenida hasta ahora por incurable, es digna de hacer uso de remedios que aplaquen su furor. Albelda 24 de Diciembre de 1857. —El Visitador principal, Agustin Gomez.

ANUNCIOS.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para la corta y venta en público remate 40 hayas en el monte de esta jurisdiccion, titulado Monte Mayor, he dispuesto celebrar dicho remate el dia 30 de Enero, á las diez de la mañana en Sala capitular, advirtiendo que las 40 hayas se dividirán en tres lotes, uno de 14 otro de 15 y otro de 11, para que las personas que quieran interesarse puedan hacerlo con mas facilidad. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Laguna 28 de Diciembre de 1857. —El Presidente, Isidoro la Cámara. —Isidoro Saenz Srio.

MANUAL DE AGRICULTURA Y CARTILLA AGRARIA.

En Haro libreria de D. Juan Sevilla, sita en la plaza Mayor núm. 18, se halla un gran depósito de dichos Manuales y Cartillas del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, donde se espenden como siempre al precio señalado por el autor sin aumento ninguno, por venderse por cuenta y Comision del mismo Sr. Olivan.

En la misma libreria encontrarán los maestros cuantos libros y enseres necesitan para sus escuelas, á precios sumamente arreglados.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

INDICE

de los Reales decretos, Reales órdenes y Circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Diciembre de 1857.

Circular del Gobierno de provincia insertando el parte oficial telegráfico recibido el día 2 del actual por el que aparece que S. M. la Reina y Augusto Príncipe siguen sin novedad. Boletín núm. 144.

Relacion de las personas que asistieron á Palacio al tiempo del alumbramiento de S. M., y ceremonial observado con motivo de tan feliz suceso. Boletín núm. 144.

Circular del mismo Gobierno de Provincia encargando la averiguacion del paradero de Santiago Merino, jóven de 15 años de edad, que ha desaparecido de la casa de misericordia de esta Capital. Boletín núm. 144.

Reales decretos de nombramientos para varios destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Boletín núm. 144.

Real orden declarando que los Regentes interinos de las Audiencias tienen las mismas facultades que los propietarios para el nombramiento de los subalternos. Boletín núm. 144.

Otra sobre la provision de las vacantes de Subteniente en los Ejércitos de Ultramar. Boletín núm. 144.

Convenio celebrado entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, para asegurar la reciproca extradicion de malhechores en los dos Estados. Boletín núm. 144.

Circular del Gobierno de provincia en la que se insertan las partes telegráficas comunicadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, haciendo saber que S. M. la Reina y S. A. el Príncipe de Asturias siguen sin la menor novedad. Boletín núm. 145.

Acta literal del nacimiento de S. A. R. el Sermo. Príncipe de Asturias. Boletín núm. 145.

Real orden mandando escribir las Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, participándoles el feliz alumbramiento de S. M. con el fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio. Boletín núm. 145.

Otra encargando la adquisicion de la obra titulada *Veladas del Obrero*, que ha dado á luz D. Narciso Gay y Beya, Doctor del Claustro general de la Universidad de Barcelona. Boletín núm. 145.

Circular del Gobierno de Provincia en que se encarga la captura de Francisco Martinez Greña, natural de Ulibarri en Alava, y su remision al Juzgado de Miranda de Ebro. Boletín núm. 145.

Otra en que tambien se encarga la averiguacion del paradero de Leon Zahonero, vecino de Aldea Vieja, Provincia de Avila, remitiéndolo á su pueblo para unirse con su familia. Boletín núm. 145.

Circular del Gobierno de Provincia insertando el parte telegráfico del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en que se sirve comunicar que á las cuatro de la tarde de este dia, siete de Diciembre, ha sido bautizado el Príncipe de Asturias, y que tanto S. A. como S. M. la Reina continúan sin novedad. Boletín núm. 146.

Real decreto por el que S. M. se ha servido nombrar á D. Mariano Peralta, Magistrado de la Audiencia de Albacete. Boletín núm. 146.

Otro autorizando al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para contratar el

servicio de conduccion de la correspondencia pública de Sevilla á Huelva sin las formalidades de subasta. Boletín n.º 146.

Real orden relativa á las cantidades que se consignan en la caja general de depositos para las subastas de los boletines oficiales. Boletín núm. 146.

Otra que contiene una lista de los súbditos españoles fallecidos en Francia, que se publica con el fin de que los parientes ó interesados puedan reclamar las respectivas partidas de defuncion. Boletín número 146.

Otra encargando que en el mas corto término posible se procure construir cementerios en un sitio cercado, fuera de poblacion, en aquellos pueblos que aun no los tienen. Boletín núm. 146.

Otra declarando que las Reales Audiencias de la Peninsula no tienen derecho á honores militares, pues que la Real orden de 18 de Agosto último solo comprende á las situadas en las posesiones de Ultramar. Boletín núm. 146.

Otra por la que se autoriza á D. Casimiro Gonzalez Cosio, vecino de Renedo en la provincia de Santander para verificar los estudios de un camino que partiendo de Torrelavega por el Valle de Tabuéniga termine en Reinosa. Boletín núm. 146.

Reales decretos uno admitiendo á D. Fidel Arana la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Oviedo, y otro nombrando para dicha presidencia á D. Wenceslao Diaz Argüelles Magistrado de la de Albacete. Boletín número 147.

Real orden por la que S. M. se ha servido negar al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorizacion que solicitaba para procesar á varios individuos del Ayuntamiento del pueblo de Magacela. Boletín núm. 147.

Otra autorizando á D. Basilio Falcon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad, pueda aprovechar las aguas del rio Guadamajud como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Vilalba del Rey, Provincia de Cuenca. Boletín núm. 147.

Otra concediendo igual autorizacion en los mismos términos á D. Antonio Garcia, respecto de otro molino en jurisdiccion de Montesa, provincia de Valencia, tomando las aguas de la acequia de Les Moles. Boletín núm. 147.

Circular del Gobierno de Provincia insertando el estado que manifiesta el precio medio, que han tenido en los principales mercados de la misma, en los últimos quince dias del mes de Noviembre, los frutos y artículos de primera necesidad que en el se espresan. Boletín núm. 147.

Otra de la Administracion principal señalando la hora de las doce á la una del quin e del corriente para la segunda subasta del arriendo de los derechos de consumo de los pueblos que en la misma se espresan. Boletín núm. 147.

Circular del Gobierno de Provincia encargando la averiguacion del paradero y captura de seis hombres armados y montados, que en la noche del 30 de Noviembre último robaron en la casa de Pedro Calonge, vecino de Tardajos en la Provincia de Soria, el dinero y efectos que en la misma se espresan. Boletín n.º 148.

Otra en que tambien se encarga la indagacion de los criminales, que en la noche del 4.º del actual robaron los vasos sagrados de la Iglesia del pueblo de Villarizo, Provincia de Burgos; y caso de ser habidos, se remitan á disposicion del juzgado de dicha Ciudad que los reclama. Boletín núm. 148.

Varios partes oficiales comunicando que la Reina Nuestra Señora y el Augusto Príncipe de Asturias siguen sin la menor novedad en su interesante salud. Boletín núm. 148.

Real decreto concediendo amplia y general amnistia á todos los que se hallen procesados por delitos políticos aun cuando estuvieren ausentes de España. Boletín núm. 148.

Relacion del ceremonial observado en el bautismo de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias. Boletín núm. 148.

Real decreto por el que S. M. la Reina Nuestra Señora se ha servido conceder á los penados y encausados un indulto con las rebajas de tiempo que en el mismo se espresan. Boletín núm. 148.

Otro concediendo varios ascensos á las diferentes clases del Ejército y demas armas que en el mismo se contienen. Boletín núm. 148.

Real orden disponiendo que sean puestos en libertad los detenidos por medidas gubernativas en la forma que tambien en la misma se espresa. Boletín núm. 148.

Circular de la Contaduría de Hacienda pública encargando á los individuos de las clases pasivas que residan en esta Capital en presentacion en los diez primeros dias del mes de Enero y Julio de cada ano para las revistas periódicas, y á los que residan en los demás pueblos que lo verifiquen sus interesados, provistos de los documentos que en la misma se relacionan. Boletín núm. 148.

Circular del Gobierno de provincia en que se inserta la Real orden mandando abrir para el dia 15 de Enero próximo, en la carretera general de Madrid á Francia por Soria y Logroño, los portazgos de Lardero y las Goteras. Boletín núm. 149.

Otra relativa á los compramos de Bienes Nacionales que no han satisfecho los plazos vencidos. Boletín núm. 149.

Real decreto autorizando á S. M. el Rey Nuestro Sr. para que egerza las funciones de Gran Maestre de la Real y distinguida orden de Carlos III. Boletín núm. 149.

Circular de la Administracion principal de Hacienda pública en que se inserta la orden de la Direccion general de Estancadas dictando varias disposiciones con motivo del reposo y recuento de los efectos estancados que ha de verificarse el dia último de este mes de Diciembre. Boletín núm. 149.

Otra del Gobierno de provincia en que tambien se inserta la Real orden disponiendo que, en atencion al escaso número de electores de la seccion del pueblo de Soto, se reúnan los pueblos que la componen á la de Torrecilla de Cameros. Boletín núm. 150.

Otra en que para dar cumplimiento á la Real orden anterior, se declaran ultimadas las listas electorales para Diputados á Cortes por esta provincia, remitiéndolas á los Sres. Alcaldes con el fin de que las

expongan al público para su conocimiento. Boletín núm. 150.

Otra insertando la Real orden por la cual se dispone sacar á pública subasta la conduccion del correo diario de esta ciudad á Pamplona, cuyo acto deberá tener lugar el dia 8 del próximo Enero. Boletín núm. 150.

Real orden negando la autorizacion al Juez de primera instancia de Caspe para procesar al Alcalde que fué de Fabara, por ser asunto administrativo. Boletín número 150.

Real orden mandando que los Gobernadores de provincias procedan á instruir los expedientes de minas, para lo cual observarán las reglas que á continuacion de la misma se insertan. Boletín núm. 151.

Otra por la que S. M. se ha servido aprobar el reglamento inserto á continuacion de la misma acerca de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales sobre las compañías mercantiles. Boletín núm. 151.

Reales decretos de nombramientos, traslaciones y cesantias de varios Jueces de primera instancia y Promotores fiscales. Boletín núm. 151.

Real orden resolviendo ser innecesaria la autorizacion que pide el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar al Alcalde de Calañas. Boletín núm. 151.

Circular del Gobierno de provincia en que se inserta el repartimiento entre los pueblos de la misma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1858. Boletín núm. 152.

Real orden señalando el lugar que deben ocupar los Consejeros de provincia en las funciones oficiales. Boletín núm. 152.

Otra concediendo á los periodistas de Madrid para que puedan remitir á las provincias ejemplares de sus periódicos con la cuarta plana en blanco para que se llenen de anuncios de interes local, bajo la condicion de observar las reglas que en la misma Real orden se prescriben. Boletín núm. 152.

Circular del Gobierno de provincia insertando la Real orden por la que se señala el domingo 10 de Enero próximo para el llamamiento y declaracion de soldados, procedentes del sorteo verificado en 15 de Noviembre con destino á las Milicias provinciales, á cuyo efecto se inserta tambien el repartimiento del cupo que ha correspondido á cada una de las provincias. Suplemento al núm. 152.

Circular del Gobierno de Provincia por la que se hace saber que el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis ha puesto á disposicion del Sr. Gobernador 10,000 rs. para distribuirlos entre los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital. Boletín núm. 153.

Otra encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes procedan á la averiguacion de los productos agricolas y medios de transporte de cada localidad, para poder llenar las preguntas del interrogatorio, crendolo por la comision permanente de estadística, en la forma que en el mismo se espresa. Boletín núm. 153.

Otra en que se inserta una Real orden de fecha 11 de Diciembre relativa á la correspondencia de oficio de las Autorida-

llamada San
cierto lo es
ciado, he de
ranadero no
ella enferme
dencia.
D. Fernand
a asociacion
lugar en qu
a ensayar s

ncargue de l
cia un part
parado am
que produz
es enfermas.
vendria la
pueblo al ga
on la del Li

cia contra e
que esta cir
ncia dictar
permanente
glo á lo qu
s, las medi
l mérito con
medio, y par
odos los pro
aquella mor

erse los in
Visitadores
drán lo ne
ta circular
or si algun
u ganado la
o, gusta que
os de cura
id 11 de Di
s de Perales
al remitida
ace público
los Sindicos
eros en esta
o de imba
dad de San
la misma,
dicho á la
soladora en
or incurable
medios que
de Diciem
r principal.

nte este A
venta en pú
monente de
e Mayor, ha
te el dia 50
añana en su
e las 40 ha
uño de 14
para que las
arse puedan
El pliego de
nifesto en la
Laguna 28
Presidente,
Saenz Srio.

S.

nte este A
venta en pú
monente de
e Mayor, ha
te el dia 50
añana en su
e las 40 ha
uño de 14
para que las
arse puedan
El pliego de
nifesto en la
Laguna 28
Presidente,
Saenz Srio.

Y CARTI-

uan Sevilla.
18, se halla
uales y Car
ntro Oliván,
bre al precio
ntó ninguno.
Comision del

contrarán los
eres necesi-
sumamen-

RUIZ.

des ó corporaciones á quienes está concedida la franquicia oficial. Boletín n.º 153.

Otra en que tambien se inserta una comunicacion del Excmo. Sr. Presidente de la junta directiva de la exposicion de Agricultura, espresando los efectos que se han entregado al Sr. Gobernador de la Provincia de Madrid con destino á los establecimientos de beneficencia, procedentes de donaciones de algunos expositores y de otros que no los han reclamado, á pesar del plazo y prórroga concedidos. Boletín n.º 154.

Real decreto concediendo amnistía general á todos los procesados y penados por delitos de conspiraciones ó invasiones de extranjeros en las Provincias de Ultramar. Boletín n.º 154.

Otro en que se hace estensivo á los reos sentenciados ó con causa pendiente en los dominios de Asia y América el indulto concedido á los de la Península. Boletín número 154.

Reales órdenes por las que S. M. se ha servido trasladar á varios Sres. Oficiales á diferentes Regimientos. Boletín n.º 154.

Otra disponiendo se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza que comprenderán las líneas que en la misma se espresan. Boletín n.º 154.

Real decreto por el que S. M. se ha servido conceder varios ascensos, gracias y distinciones á los Sres. Gefes y Oficiales de la Real Armada é individuos de tropa, en la forma que en el mismo se espresan. Boletín n.º 155.

Real orden confirmando la negativa al Juez de primera instancia de Cifuentes para procesar á varios individuos que fueron del Ayuntamiento de Huetos. Boletín número 155.

Otra respecto de las reclamaciones que pueden hacer los aforados de guerra para

excusarse de servir cargos municipales. Boletín n.º 155.

Otra autorizando á D. Miguel Sanchez de la Campa para que pueda verificar los estudios de un ferro-carril, cruzando las Provincias de Toledo y Cáceres, que termine en la Frontera de Portugal. Boletín n.º 155.

Circular del Gobierno de Provincia en que se inserta una Real Orden manifestando el estado en que se halla la operacion estadística de la riqueza pública y tanto por ciento con que ha de contribuirse en el año de 1858. Boletín número 156.

Otra que contiene el estado de los mozos sorteados, fallecidos, é incluidos indebidamente en el sorteo celebrado en Abril de este año, que ha de servir de base para la quinta de 1858. Boletín número 156.

Real decreto prorrogando la convocacion de Cortes hasta el dia diez de Enero próximo. Boletín n.º 156.

Otro concediendo al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion un crédito de 50,000 rs. para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de vigilancia y Guardia urbana. Boletín n.º 156.

Real orden mandando que las comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los Batallones provinciales Boletín número 156.

Otra que trata sobre la provision de fiscal y secretarios de causas de las Capitánias generales. Boletín número 156.

Otra disponiendo reducir el número de las comandancias militares de canton Boletín número 156.

Otra suprimyendose todas las Comandancias militares de la Peninsula, y que los Gefes y Capitanes de los Batallones Provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones. Boletín

número 156.

Otra dictando varias disposiciones para la mejor y mas puntual ejecución del Real decreto de amnistía del 7 del corriente. Boletín n.º 156.

Otra declarando que los establecimientos de las Escuelas Pias comprendidos en el beneficio de litigar como pobres, concedidos á los demas de beneficencia. Boletín número 156.

Otra por la que se autoriza á D. Pedro Duro para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad, aproveche las aguas del rio Caudin como motor de una fábrica beneficiar hierro. Boletín número 156.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No puede haber duda alguna, que un artesano por acreditado que sea debe interesarse en cumplir exactamente con el deber que le impone su obligacion á favor de sus parroquianos á fin de atraer otros que aun no lo sean y de aumentarlos cada vez mas, por medio de buenos servicios que cada cual sabe apreciar.

Por lo tanto el que abajo firma siendo uno de los que desean no solo conservar a creca clientela que le favorecen tanto en esta Provincia como fuera de ella sino que aun se propone de aumentarla por medio de un buen sortido de quincalla fina.

Desde 1.º de Enero de 1858 se trasladada á la calle de Mercaderes n.º 11 cerca de Cuatro cantones. Los precios serán fijos: navajas de afeitar y lancetas á real cada una de vaciar. Ofrece al público su establecimiento Baciador de toda clase

de herramienta.— Domingo Rodriguez.

CANO SASTRE.

Portales número 41.

En este establecimiento se acaba de recibir un completo surtido de géneros de la próxima estacion, los cuales pueden competir en calidad y buen gusto con los hasta ahora conocidos, pues preceden de las mejores fábricas nacionales y extranjeras. Los parroquianos, que tanta proteccion dispensan á esta casa encontrarán en ella pilós lisos y labrados, mutones, ferro-carriles, chinchillas de diferentes clases precios para gabanes y raglanes si como cortes de pantalon y chalecos, desde los precios mas módicos hasta los mas altos.

Tambien hay surtido de paños satenes negros de la fábrica de Sedana, para trages de etiqueta.

LOGROÑO: IMPRENTA RUIZ.